



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 141/95, del 23 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso de las Cárceles Municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, y de la organización del sistema penitenciario en ese Estado. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó elaborar y formalizar jurídicamente un programa para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles municipales en el Estado, sean ubicados en establecimientos penitenciarios estatales en este programa se deberán establecer los plazos y los procedimientos que se aplicaron para cumplir la finalidad antes señalada. En los traslados que puedan ser necesarios de conformidad con este programa, se deberán conciliar los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos. Para ello, las autoridades deben aplicar criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurarán que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquellos en que habitan sus familiares, y habrán de tomar en cuenta la necesaria inmediatez con su juez, para el caso de los procesados.

También se recomendó que el Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con los Ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán, según proceda, se haga cargo, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, y que están reclusos en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán. Realizar de inmediato las acciones necesarias para la ejecución de las obras de reacondicionamiento y reparación de las instalaciones de las cárceles municipales de Ocotlán y de La Barca, que permita dignificar las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad; crear áreas para la visita íntima y familiar; habilitar espacios para abatir el hacinamiento existente en la Cárcel Municipal de Ocotlán, y reacondicionar las áreas de ingreso y de aislamiento temporal a fin de que garanticen los requisitos mínimos de habitabilidad.

Brindar a los Ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán los apoyos necesarios para que se instale inmediatamente la red hidráulica en ambas cárceles, a fin de que los reclusos cuenten con suficiente agua potable para su aseo personal. Garantizar en las dos cárceles el servicio médico durante las 24 horas del día; que éste se proporcione en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y suministrar el cuadro básico de medicamentos.

Proporcionar en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán los tres alimentos diarios de la población interna y cumplir con los requisitos nutricionales necesarios para el sostenimiento de un adulto. Elaborar programas permanentes para desarrollar actividades educativas, recreativas, culturales y laborales en estas cárceles; establecer en ellas el Servicio Postal Mexicano e instalar teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna. Que en la Cárcel Municipal de Ocotlán se proceda a ampliar ya dar privacidad al área femenil, a fin de que cuente con los espacios suficientes para que las reclusas puedan recibir a sus visitas.

Valorar a los probables enfermos mentales reclusos en las cárceles de La Barca y de Ocotlán por un especialista; informar a las autoridades judiciales respecto de la enfermedad mental de los procesados, y que de ninguna manera permanezcan dentro de las cárceles enfermos mentales que no hayan incurrido en conductas descritas como delitos o infracciones. Canalizar a la autoridad sanitaria a cualquier interno que se encuentre en esta instalación, a fin de que le brinde atención especializada. Prohibir la retención de menores infractores en las cárceles municipales y, en su caso, trasladarlos inmediatamente a las instalaciones del Consejo de Menores del Estado de Jalisco.

Recomendación 141/1995

México, D.F., 23 de noviembre de 1995

Caso de las Cárceles Municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, y de la organización del sistema penitenciario en ese Estado

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/94/JAL/P04956 y CNDH/122/94/JAL/P04957, relacionados con el caso de las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de julio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional una queja presentada por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A. C.; anexo a la queja remitió un escrito que recibió dicha Academia, firmado por el señor Jorge Manuel Comer Rodríguez, del Partido Demócrata Mexicano, en el que se plantean diversos problemas que existen en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, consistentes en malos tratos a los reclusos, insalubridad de las instalaciones, violencia física y falta de atención médica.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas y para la supervisión de centros de reclusión, cuatro visitadores adjuntos de este Organismo Nacional visitaron, los días 12 y 13 de diciembre de 1994 y 19 de julio de 1995, las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, con el objeto de investigar la queja referida, conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de

respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento de los establecimientos, y recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Cárcel Municipal de La Barca

i) Capacidad, población e instalaciones

Los alcaides de la Cárcel, Ramón Sotelo Dueñas y Salvador Espinosa Zamora, manifestaron que la capacidad del establecimiento no está definida, pero que hay aproximadamente "unas 40 camas". El día de la última visita había 20 internos, de los cuales 14 eran procesados y 6 sentenciados; 2 de estos últimos provenían del Centro de Readaptación Social de Guadalajara. No había detenidos por sanciones administrativas.

La Cárcel cuenta con tres dormitorios generales de 4 por 5 metros aproximadamente; cada uno tiene un patio de alrededor de 6 por 10 metros. En el interior de cada dormitorio hay un baño provisto de taza sanitaria, regadera y lavabo. Las camas son literas de metal y los internos tienen que obtener por sus propios medios las colchonetas y la ropa de cama.

En general, los dormitorios y el patio de servicios de la Cárcel se encontraron sin pintura, con filtraciones de humedad, con las paredes cuarteadas y sin mantenimiento. El aseo está a cargo de los mismos internos, quienes señalaron a los visitadores adjuntos que no se les proporcionan materiales para la limpieza de los dormitorios, por lo que tienen que conseguirlos ellos mismos. Igualmente, los internos manifestaron que la Cárcel carece de agua corriente, ya que no hay instalaciones hidráulicas y el agua sólo llega a la toma que hay en cada uno de los patios de los dormitorios.

Se observó que el establecimiento no tienen áreas especiales para las visitas familiar e íntima. Los internos expresaron que reciben a la visita familiar en el patio del dormitorio o bien sólo la ven a través de la reja que se encuentra en el acceso de la Cárcel, y que para la visita íntima ocupan su propia litera del dormitorio general.

ii) Servicio médico

Los alcaides manifestaron que la Cárcel no cuenta con servicio médico permanente ni con cuadro básico de medicamentos, y que un médico adscrito al Ayuntamiento acude sólo cuando es necesario.

iii) Alimentación

Los reclusos informaron que el Ayuntamiento les proporciona N\$ 7.00 (siete nuevos pesos 00/100 M.N.) por semana, a cada uno, por concepto de alimentación. Algunos de ellos señalaron que sus familiares les tienen que llevar de comer porque la asignación es

insuficiente, y que los internos que no tienen familiares cercanos que los visiten o cuyas familias carecen de recursos, son quienes más padecen de esta situación.

Los internos y las autoridades de la Cárcel coincidieron en expresar que son los propios reclusos los que se abastecen por medio de sus familiares y preparan sus alimentos en quemadores improvisados por ellos mismos.

iv) Segregación

Se observó que el área de segregación es un cuarto de 1 por 1.5 metros aproximadamente, y que no cuenta con luz, agua, ni sanitarios. El día de la última visita no había personas castigadas.

v) Servicios asistenciales

Tanto los alcaides como los internos coincidieron en señalar que en la Cárcel no hay teléfono ni servicio postal.

vi) Actividades técnicas

Los alcaides y los reclusos expresaron que no se realizan actividades educativas, recreativas, culturales ni laborales, debido a que la Cárcel Municipal no cuenta con personal especializado para ello, como maestros y trabajadores sociales, entre otros.

vii) Personas enfermas mentales

Durante la visita se encontró a un enfermo mental -quien no pudo proporcionar su nombre debido a su propia enfermedad- y que se encontraba en la celda número 3, conviviendo con el resto de la población penitenciaria. Al respecto, el Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento explicó que "no hay a donde canalizarlo", y que no había cometido ningún delito o infracción, lo cual fue corroborado por el alcaide Ramón Sotelo Dueñas.

viii) Otros aspectos de la queja

En relación con los malos tratos a los reclusos, denunciados en la queja a que se refiere el capítulo de HECHOS de la presente Recomendación, se interrogó a los internos y éstos negaron que fueran objeto de cualquier maltrato o violencia física por parte de las autoridades de la Cárcel.

2. Cárcel Municipal de Ocotlán

i) Capacidad, población e instalaciones

El día de la última visita, la población reclusa era de 30 hombres y 2 mujeres, todos procesados por delitos del fuero común. Se pudo comprobar que sólo hay dos dormitorios generales para varones, uno con 15 camas y el otro con 11, sin colchonetas

ni ropa de cama, lo que provoca que algunos internos tengan que dormir sobre el piso. Hay un patio para ambos dormitorios.

Las instalaciones se encontraron deterioradas, sin pintura, con las paredes cuarteadas, con filtraciones de humedad provenientes del drenaje y en pésimas condiciones de mantenimiento; los dos dormitorios y el patio estaban húmedos y desaseados. Hay un baño para cada dormitorio general, provisto de taza sanitaria sin agua corriente y de una regadera que no funciona; los dos baños se hallaron sucios y carentes de agua corriente. Los internos expresaron que no hay tomas, y que el agua la acarrear desde una cisterna que se encuentra en el patio.

Se comprobó que las instalaciones no cuentan con espacios adecuados para recibir las visitas familiar e íntima, por lo que la primera, según expresaron los internos, se realiza en el patio o, en su caso, a través de la reja, cuando se les permite recibirla por el policía municipal encargado de la "guardia". Los reclusos destacaron que no hay bancas para que sus familiares que los visitan puedan estar cómodos.

En cuanto a la visita íntima, los presos informaron que ésta se realiza en los mismos dormitorios generales, debido a que no hay un espacio predeterminado para dicha visita.

Por otra parte, los internos expresaron que durante el día permanece prendida una bomba de agua que se encuentra a un costado de la Cárcel y que emite ruidos a alto volumen, lo que resulta muy molesto. Lo anterior fue corroborado por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional.

El área femenil es una sección muy reducida; sólo cuenta con una litera y no tiene espacios predeterminados para recibir las visitas familiar e íntima. El sanitario tiene solamente una taza sanitaria sin agua corriente y carece de lavabo y de regadera, por lo que las reclusas se asean con agua que acarrear en cubos.

ii) Servicio médico

Los internos coincidieron en señalar que este servicio se proporciona muy pocas veces y sólo en casos de urgencia, por lo que no es eficaz ni oportuno. Asimismo, destacaron que el establecimiento no cuenta con un cuadro básico de medicamentos, lo cual fue corroborado por el Director de la Cárcel, Pedro Vázquez Ballesteros, quien además destacó que el servicio médico se brinda por dos médicos del Ayuntamiento, pero sólo en casos de urgencias.

iii) Alimentación

Se pudo comprobar que los internos sólo reciben una comida al día, y que ésta es insuficiente en cantidad y deficiente en calidad. Los reclusos señalaron que en la mayoría de los casos, los alimentos se los proporcionan sus propios familiares o bien tienen que comprar por su propia cuenta los insumos para elaborar ellos mismos su comida. Al respecto, el Director señaló que no cuentan con presupuesto suficiente para proporcionarles los tres alimentos diarios.

iv) Segregación, ingreso y arrestos administrativos

El área de ingreso y de arrestos administrativos, conocida como La Borracha, consta de tres celdas unitarias y una general, que cuenta con 9 bases de concreto para cama. El día de la visita había 4 personas a disposición del Ministerio Público del fuero común y ningún recluso castigado.

El Director y los internos informaron que dicha área también es utilizada para la aplicación de aislamiento temporal. Se observó que se encuentra separada del resto de la población penitenciaria y que carecía de mantenimiento y de aseo; los sanitarios se hallaron insalubres y con olor fétido; además, hay escombros de basura.

v) Servicios asistenciales

Tanto los internos como el Director expresaron que la Cárcel carece de teléfono y de servicio postal.

vi) Actividades técnicas

Los reclusos y la autoridad coincidieron en informar que en la Cárcel no hay espacios apropiados para la realización de actividades educativas, recreativas, culturales ni laborales.

vii) Enfermos mentales y menores

En la última visita se encontró a un interno de nombre Ángel Carrillo Godínez, quien al parecer se encuentra afectado de sus facultades mentales, y que convive con el resto de la población reclusa. El Director de la Cárcel, a pregunta expresa, manifestó que este interno no recibe atención ni tratamiento médico especializado, lo cual fue corroborado por el interno y sus compañeros del dormitorio general. Asimismo, se detectó a un menor de edad, detenido en las instalaciones de la Policía Municipal que se encuentran dentro de la Cárcel. Al respecto, el Director manifestó que era un menor que tenía 14 años de edad, que había sido detenido por robo y que se encontraba ahí desde hacía tres días; que ya se había notificado al Consejo de Menores, pero que no lo habían "recogido".

viii) Otros aspectos de la queja

En relación con la denuncia de malos tratos a los reclusos, planteada en la queja a que se refiere el capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se interrogó a los internos y éstos negaron que fueran objeto de cualquier maltrato o violencia física por parte de las autoridades de la Cárcel.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de

Jalisco, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) El artículo 18 constitucional establece claramente que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Es obvio que el concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, los sitios destinados a la prisión preventiva y al cumplimiento de las penas deben ser de jurisdicción estatal, ya que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece que "...los ayuntamientos están investidos de facultades para expedir y aplicar los Bandos de Policía y Buen Gobierno..."

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia -tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica- como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. Por lo tanto, las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, mientras que la prisión preventiva y la pena de prisión se imponen por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el Código Penal del Estado.

Por las razones anteriores y porque la naturaleza de las sanciones es completamente distinta, no deben convivir en un mismo sitio, bajo las mismas autoridades y sometidas a una sola reglamentación, las personas sujetas a sanciones administrativas y quienes enfrentan un proceso penal o se encuentran sentenciados.

Sin embargo, en lugar de organizar el sistema penitenciario del Estado de manera que en él se incluyan establecimientos penales para procesados y otros para sentenciados, y que se respeten todos los derechos de los internos, el Gobierno del Estado de Jalisco ha organizado dicho sistema utilizando algunas cárceles municipales, como son las de La Barca y de Ocotlán, para recluir a internos que se encuentran sentenciados o sujetos a prisión preventiva.

En efecto, la evidencia 1, inciso i, pone de manifiesto que en la Cárcel Municipal de La Barca hay internos procesados y sentenciados; por su parte, en la Cárcel de Ocotlán todos los reclusos son procesados (evidencia 2, inciso i). De la suma de la población reclusa en ambos establecimientos, resulta que 46 internos se encuentran sujetos a proceso penal del fuero común y 6 se hallan sentenciados.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que en el Estado de Jalisco se utilicen las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán para albergar a internos sujetos a prisión preventiva o sentenciados (evidencias 1, inciso i, y 2, inciso i), representa una transgresión al párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referido, el cual no regula un asunto puramente formal, sino que atiende a la intención de que sea una autoridad estatal la que aplique la legislación de ejecución de sanciones, con apego al conjunto de criterios de administración de la ejecución de la pena. Para ello se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario, que comprende las oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo que se deben ofrecer a los internos, la aplicación de reductivos de la pena de prisión o de los beneficios de ley, así como del régimen de sustitutivos de prisión y toda otra que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los internos.

Los hechos señalados en las evidencias 1, inciso i, y 2, inciso i, transgreden también lo dispuesto en los artículos 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya citado; 8o., fracción XVII; 13, y 23, inciso C, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que disponen, respectivamente, que son atribuciones específicas del Poder Ejecutivo la prevención del delito y el tratamiento del delincuente en todos los ámbitos; que las atribuciones que la Ley encomienda al Gobernador de Jalisco como titular del Poder Ejecutivo, se distribuirán en diversas dependencias, entre ellas el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y que son atribuciones de este Departamento "Establecer los centros de clasificación y observación necesarios...tanto en el ámbito de procesados cuanto en el de sentenciados, en toda la Entidad"; 1º, 4º y 6º de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que expresan, respectivamente, que dicha ley tiene por objeto "I. Establecer las bases para ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad, impuestas por las autoridades judiciales del Estado..."; que "Corresponde al Ejecutivo del Estado ...la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad; el control de las instituciones de prevención y tratamiento del delincuente y la atención científica que se otorgue al infractor desde el momento de su aprehensión. Igualmente queda dentro de su competencia la administración y dirección de cada uno de los establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad ...", y que "El Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes funciones: I. Crear un sistema integral estatal de instituciones de tratamiento penal...IV. La...vigilancia y tratamiento de toda persona privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado..."

Las normas transcritas se deben entender claramente en el sentido de que los centros destinados al cumplimiento de las penas y de la prisión preventiva forman parte del sistema penitenciario estatal y se encuentran reguladas por la referida Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco. Por lo tanto, dichas penas de prisión y la prisión preventiva no puede cumplirse en cárceles municipales, que no forman parte del sistema penitenciario del Estado; que no dependen de su Gobierno y en las que no se aplica la ley estatal de la materia.

Las cárceles dependientes de los gobiernos de los municipios, sólo deben tener por objeto que en ellas se cumplan los arrestos por faltas administrativas establecidas en los

bandos de policía y buen gobierno u otras regulaciones similares vigentes a nivel municipal, independientemente de que se trate de un municipio cuya capacidad administrativa y financiera le permita sostener un reclusorio destinado a prisión preventiva o al cumplimiento de la pena de prisión.

Las personas que se encuentran condenadas o en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y para que puedan llevar una vida digna se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia. El cumplimiento de todas estas obligaciones en materia penitenciaria es de responsabilidad del Gobierno del Estado y no de los ayuntamientos.

b) Los dormitorios y las áreas de aislamiento, ingreso y arrestos administrativos de ambas cárceles, se encuentran deteriorados y en malas condiciones de mantenimiento y carecen de agua corriente. En la Cárcel de Ocotlán, el patio y los dos dormitorios son húmedos y desaseados y algunos internos tienen que dormir sobre el piso (evidencias 1, inciso i, y 2, inciso i). El área de aislamiento de la Cárcel de La Barca no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, pues no cuenta con luz, agua ni sanitarios (evidencia 1, inciso iv), y las instalaciones del área de ingreso de la Cárcel de Ocotlán, que de igual forma se utilizan para aplicar aislamientos temporales, se encuentran sin mantenimiento, faltas de aseo, sin ventilación y en pésimas condiciones de habitabilidad (evidencia 2, inciso iv). Los hechos antes señalados implican una violación al derecho que tienen los internos a contar con las instalaciones básicas que les permitan cubrir sus necesidades elementales y les aseguren una vida digna en reclusión, y contravienen el artículo 34 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que señala que "La arquitectura de los establecimientos de tratamiento penal del Estado de Jalisco será ajena al sentido retributivo de la pena." Los hechos referidos transgreden también diversas normas internacionales que se han pronunciado en el sentido de que todas las personas que se encuentran privadas de su libertad tendrán derecho a ser reclusas en instituciones acondicionadas de tal forma que garanticen que la estancia en la prisión sea lo más parecida posible a la vida normal en el exterior, como son los artículos 9 al 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que precisan las condiciones mínimas que deben reunir las celdas o cuartos destinados a los reclusos.

c) Las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán carecen de servicio postal y telefónico (evidencias 1, inciso v, y 2, inciso v), lo que mantiene a los internos prácticamente incomunicados del exterior. Al respecto, cabe hacer presente que este tipo de comunicación es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo externo, por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para tal comunicación. Los hechos referidos en las evidencias 1, inciso v, y 2, inciso v, violan el artículo 18 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que señala que "se favorecerán... todos los contactos humanos que sean adecuados, entre el interno... y el exterior", y el numeral 37 de las Reglas Mínimas

para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que "Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con sus amigos..."

Al respecto, esta Comisión Nacional considera de importancia primordial que los presos cuenten con los medios de comunicación necesarios para mantener los vínculos familiares que les permitan facilitar su posterior vida en libertad.

d) En ninguna de las dos cárceles se organizan para los internos actividades educativas, laborales, culturales ni recreativas (evidencias 1, inciso vi, y 2, inciso vi).

Sobre el particular, cabe recalcar que las actividades laborales son fundamentales, ya que permiten que los reclusos obtengan algunos ingresos económicos que les ayuden a mantener a sus familias y a mejorar su propia calidad de vida, y evitan que permanezcan en una inactividad que provoca efectos altamente depresivos.

La educación en los establecimientos de reclusión constituye una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario. Las actividades educativas proporcionan a los reclusos elementos para que puedan llevar una vida más plena durante su cautiverio; para que, si así lo desean, eleven su nivel de escolaridad y compartan sus propios conocimientos con sus compañeros, y para que se capaciten en diversas ramas laborales, lo que les será de gran utilidad cuando queden en libertad.

Las actividades culturales y recreativas contribuyen al bienestar físico y mental de los reclusos, les ayudan a soportar lo opresivo de la prisión y les permiten encontrar otras alternativas para llevar una vida más digna.

Por otra parte, debe tenerse presente que la participación en actividades laborales y educativas es un requisito indispensable para obtener la remisión parcial de la pena, de conformidad con lo que dispone el artículo 74 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que expresa que "...por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno...participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento...". Por lo tanto, el hecho de no organizar tales actividades priva a los internos de un beneficio establecido legalmente.

Por estas razones, toda institución penitenciaria debe facilitar a los internos las instalaciones, maestros, instructores, equipamiento y demás elementos necesarios para que puedan desarrollar actividades laborales, educacionales, recreativas y culturales.

El hecho de que las autoridades estatales no cumplan con su responsabilidad de crear y fomentar fuentes de trabajo en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, y que no les brinden a los reclusos educación, cultura ni recreación (evidencias 1, inciso vi, y 2, inciso vi), constituye una violación de los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; 7o., 22, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que señalan, respectivamente, que "El Sistema

Penitenciario del Estado de Jalisco se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación e instrucción ..."; que las autoridades tienen la obligación de dar educación al recluso, de acuerdo al sistema educativo especializado para infractores a que se refiere el artículo 6o., fracción VI, del mismo ordenamiento legal; que en los centros de reclusión del Estado de Jalisco "la enseñanza primaria será obligatoria. A quienes ya la hayan cursado se les facilitará, de ser esto posible, el acceso a los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud", y que "la educación que se imparte a los internos tendrá, a más de carácter académico, elementos cívicos, sociales, artísticos, físicos, éticos y de higiene"; que las autoridades tienen la obligación de fomentar y organizar la realización de eventos o exhibiciones deportivas, culturales, artísticas, industriales, artesanales y agropecuarias debidamente calificadas.

Los hechos referidos transgreden también los principios que emanan de los numerales 71, 76 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que "En la medida de lo posible, el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación", y que "El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa".

e) En las cárceles de que se trata no existen lugares adecuados para las visitas familiar e íntima (evidencias 1, inciso i, y 2, inciso i). El contacto periódico de los reclusos con sus familiares y el derecho a la visita íntima, constituyen elementos indispensables para que los presos puedan llevar una vida normal. Las visitas familiar e íntima cumplen con un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso; por lo tanto, los lugares de reclusión deben contar con los espacios adecuados para la realización de esas visitas. Los hechos señalados en las evidencias 1, inciso i, y 2, inciso i, violan lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que expresa que "se favorecerán...todos los contactos humanos...entre el interno...(y) la familia; 20 y 22 del mismo ordenamiento legal, que establecen el derecho que tienen los reclusos hombres y mujeres a la visita íntima.

f) Ambas cárceles carecen de servicio de atención médica eficaz y oportuno y no cuentan con el cuadro básico de medicamentos (evidencias 1, inciso ii y 2, inciso ii), lo cual vulnera el derecho a la salud, que es una garantía prevista por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que no pierden los reclusos por el hecho de estar privados de la libertad. Los hechos referidos violan igualmente lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Jalisco, que establece que "El servicio médico de cada institución contará con los elementos necesarios para urgencias, pequeña cirugía y tratamiento que se pueda controlar, sin problemas, en el interior de las mismas..."

g) Las evidencias 1, inciso iii, y 2, inciso iii, establecen que las autoridades carcelarias no proporcionan alimentos a los reclusos, lo cual contraviene el texto del artículo 51 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de Jalisco, que dispone que "el personal de servicio médico...asesorará a la Dirección en forma particular, sobre todo lo relacionado con la alimentación de la población penitenciaria"; el

hecho referido viola igualmente el numeral 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que "todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas"

h) La evidencia 1, inciso vi, pone de manifiesto que en la Cárcel Municipal de La Barca un enfermo mental se encontraba recluido sin haber cometido delito alguno ni haber sido arrestado por alguna falta administrativa. Lo anterior vulnera el principio de legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y que nadie puede ser molestado en su persona...sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En contravención de los preceptos anteriores, las autoridades carcelarias del Municipio de La Barca, Jalisco, incurrieron en privación ilegal de la libertad al haber recluido al interno enfermo mental referido, respecto del cual no se cumplieron ninguna de las exigencias establecidas en las disposiciones constitucionales citadas.

En la Cárcel de Ocotlán se encontró a un enfermo mental que no recibía atención ni tratamiento médico especializado, y a un menor de edad, quien según el dicho del Director, tenía tres días sin haberse determinado su situación jurídica de menor infractor (evidencia 2, inciso vii). A pesar de que el menor no se encontraba conviviendo con el resto de la población reclusa, se hallaba en las instalaciones de la policía municipal dentro de la Cárcel, que son instituciones para adultos.

Los hechos relativos al enfermo mental, señalados anteriormente, transgreden lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 74 de la Ley General de Salud, que establece que la atención de las enfermedades mentales comprende la atención de personas con padecimientos mentales y la rehabilitación psiquiátrica; el numeral 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que "Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos...Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales".

Por lo que respecta al caso del menor, se viola el artículo 26 de Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de Jalisco, que dispone que "en ningún momento podrá ser enviado un menor a una Institución de adultos".

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Gobierno del Estado de Jalisco elabore y formalice jurídicamente un programa para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles municipales en el Estado, sean ubicados en establecimientos penitenciarios estatales. En el referido programa se deberán establecer los plazos y los procedimientos que se aplicarán para cumplir la finalidad antes señalada, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, que se amplíen los existentes o que se celebren convenios con los respectivos municipios para que el Ejecutivo estatal adquiera o se haga cargo de las cárceles municipales en que se encuentran albergados dichos internos procesados o sentenciados. En los traslados que puedan ser necesarios de conformidad con este programa, se deberán conciliar los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos. Para ello, las autoridades aplicarán criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurando que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquellos en que habitan sus familiares, y tomando siempre en cuenta la necesaria inmediatez con su juez, para el caso de los procesados. Que en tanto se elabora y pone en práctica el programa antes referido, el Gobierno del Estado cumpla con lo que se señala en las recomendaciones específicas que se formulan a continuación.

SEGUNDA. Que el Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con los ayuntamientos de La Barca o de Ocotlán, según proceda, se haga cargo, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, y que están reclusos en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán .

TERCERA. Que se realicen de inmediato las acciones necesarias para la ejecución de las obras de reacondicionamiento y reparación de las instalaciones de las cárceles municipales de Ocotlán y de La Barca, que permitan dignificar las condiciones de vida las personas privadas de su libertad; que se creen áreas para la visita íntima y familiar; que se habiliten espacios para abatir el hacinamiento existente en la Cárcel Municipal de Ocotlán, y que las áreas de ingreso y de aislamiento temporal sean reacondicionadas a fin de que garanticen los requisitos mínimos de habitabilidad.

CUARTA. Que se brinde a los ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán los apoyos necesarios para que se instale inmediatamente la red hidráulica en ambas cárceles, a fin de que los reclusos cuenten con suficiente agua potable para su aseo personal y para el de las instalaciones.

QUINTA. Que se garantice en las dos cárceles el servicio médico durante las 24 horas del día; que éste se proporcione en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y que se suministre el cuadro básico de medicamentos.

SEXTA. Que en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán se proporcionen los tres alimentos diarios a la población interna y que éstos cumplan con los requerimientos nutricionales necesarios para el sostenimiento de un adulto.

SEPTIMA. Que se elaboren programas permanentes para desarrollar actividades educativas, recreativas, culturales y laborales en las cárceles de La Barca y de Ocotlán.

OCTAVA. Que en las dos cárceles referidas en la presente Recomendación, se establezca el Servicio Postal Mexicano y que se instalen teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna.

NOVENA. Que en la Cárcel Municipal de Ocotlán se proceda a ampliar y a dar privacidad al área femenil, a fin de que cuente con los espacios suficientes para que las reclusas puedan recibir a sus visitas.

DECIMA. Que los probables enfermos mentales reclusos en las cárceles de La Barca y de Ocotlán sean valorados por un especialista; que los directores informen a las autoridades judiciales respecto de la enfermedad mental de los procesados, y que de ninguna manera permanezcan dentro de las cárceles enfermos mentales que no hayan incurrido en conductas descritas como delitos o infracciones. Que a cualquier interno que se encuentre en esta situación se le canalice a la autoridad sanitaria, a fin de que le brinde atención especializada. Que se prohíba terminantemente la retención de menores infractores en las cárceles municipales y que, en su caso, éstos sean trasladados inmediatamente a las instalaciones del Consejo de Menores del Estado de Jalisco.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias del Gobierno del Estado de Jalisco armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los reclusos de las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su estancia en reclusión.

DECIMOSEGUNDA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional